



## EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO: 68001-31-03-007-2021-00371-00.**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora juez, informando del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada GUILLERMO IVAN GARCIA NAVAS y G4P S.A.S., contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2022. Bucaramanga, 24 de enero de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Sustanciador

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dar el mérito correspondiente al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS y G4P S.A.S., contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2022, aduciendo la falta de los requisitos formales de las facturas de venta electrónicas aquí ejecutadas como títulos valores.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis el abogado recurrente indica que las facturas de ventas allegadas como título valor, no cumplen con la fecha de recibido de cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el 774 del Código de Comercio, las facturas deberán cumplir además de los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Examinados cada uno de los 28 documentos adosados a la presente ejecución, se evidenció que ninguno de ellos reúne el requisito referente a la fecha de recibido de la factura, así como el atinente a la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago.

Ahora bien, el citado artículo 774 del Código de Comercio establece que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” como en el presente asunto no se logra establecer que los documentos base de recaudo, cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 774 del Código de Comercio, no se les puede dar a esas documentales, el carácter de verdaderos títulos valores, razón por la cual el mandamiento de pago proferido el Despacho deberá revocarse.

Es imperioso establecer que, por tratarse de facturas electrónicas del año 2021, su regulación se encuentra inmersa en el contenido de la resolución No. 000015



del 11 de febrero de 2021 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la cual en el numeral 2° del artículo segundo establece:

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las definiciones pertinentes del Código de Comercio y aquellas contenidas en el artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el artículo 1 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 y las que aquí se establece:

.....

2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.

De igual forma y en consonancia con la norma referida, el Decreto 1074 de 2015, establece en el artículo 2.2.2.5.4 lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Descendiendo la caso en concreto, se hace necesario establecer que con los documentos base de este recaudo judicial, el ejecutante no arrimo prueba de que pudiera determinar la constancia de recibo electrónica o la constancia electrónica



de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de la factura, lo anterior teniendo en cuenta que los documentos obrantes a folios 60 a 63 del documento 001EscritoDemandaconAnexosPruebas.pdf del expediente virtual, no lograr acreditar que las facturas se hubieren tramitado por conducto del facturador electrónico usado por la sociedad ejecutante.

### TRASLADO DEL RECURSO.

Refiere el apoderado judicial de la parte demandante, que los aquí demandados no han sido debidamente notificados en los términos que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se establece que las notificaciones personales “podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, el interesado en que se realice la notificación, en este caso la parte actora, no ha enviado el mandamiento de pago como mensaje de datos a los direcciones electrónicas de los demandados, de manera que, al no cumplirse con el supuesto de hecho de la norma en mención, por lo cual solicita no tener al señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS**, ni a **G4P SAS** como notificados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que la notificación personal también se llevará a cabo cuando la persona por notificar comparece al juzgado, circunstancia como la presente, pues los demandados comparecieron al juzgado por medio de apoderado judicial, a quien se le corrió traslado de la demanda por correo electrónico el veintiocho (28) octubre de dos mil veintidós (2022) tal como lo refleja el acta de notificación, luego, tener al señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA NAVAS** y **G4P SA** por notificados en los términos del numeral 5° del artículo 291 del ibidem.

En consecuencia, como los términos del recurso de reposición empezaron a correr el día hábil siguiente al de la notificación, es decir, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), y finalizaron el (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el recurso de reposición deberá declararse improcedente por haberse interpuesto por fuera del término legal establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por último, adjunto prueba de la remisión de las facturas electrónicas a los demandados, sin embargo, solicito al despacho un término prudencial para recaudar las certificaciones emitidas por ATEP, ya que dicha solicitud está sujeta a los términos del derecho de petición de la Ley 1437 de 2011. Igualmente adjunto el RUT de la sociedad G4P SAS en el que se evidencia que el correo dispuesto allí coincide con el correo electrónico al que se remitieron las facturas, tal y como lo demuestra el certificado previamente mencionado.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el **artículo 318 del C. G.P.** “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”



Conforme al contenido antes mencionado, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo expuesto, se considera que no le asiste razón al recurrente, toda vez que los títulos valores allegados en el presente proceso (archivo 001EscritoDemandaconAnexosPruebas.pdf, visible en los anexos 20 al 47, del expediente digital), son facturas de venta electrónicas que reúne los requisitos de ley, conforme lo disponen los siguientes lineamientos jurídicos.

El Acuse de recibo de la factura electrónica de venta, conforme el recurrente alega que aquel no se encuentra contenido de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, se trata de las facturas cambiarias escritas, a lo cual, y cómo ha evolucionado el derecho y la humanidad, se aplica a las facturas de venta electrónica otros requisitos adicionales para su perfeccionamiento.

Es importante precisar por parte del despacho, que el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla.

Para ello, observamos lo contenido en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual contiene la aceptación de la factura electrónica de venta:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (en negrilla fuera del texto original)**

Descendiendo del caso en estudio, se observa que el aquí recurrente, no adjunto prueba sumaria en donde se demuestre que el emisor haya recibido reclamo alguno por escrito por la no aceptación tácita el contenido de las facturas de venta.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó prueba del envió de dichas facturas electrónicas a los aquí demandados, sin que estos se opusieran a la misma, aceptando tácitamente el recibo de la factura electrónica, conforme a la norma antes descrita.





FVE920	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 9:40:21 a.m.	23/07/2021 9:40:11 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE919	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 9:40:41 a.m.	23/07/2021 9:40:36 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE921	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 9:41:49 a.m.	23/07/2021 9:41:46 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE922	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 9:41:49 a.m.	23/07/2021 9:41:46 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE926	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 10:05:44 a.m.	23/07/2021 10:05:30 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE927	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 10:05:45 a.m.	23/07/2021 10:05:30 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE928	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 10:07:05 a.m.	23/07/2021 10:07:00 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE929	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 10:07:05 a.m.	23/07/2021 10:07:00 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE939	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 2:09:07 p.m.	23/07/2021 2:08:53 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE941	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 2:10:12 p.m.	23/07/2021 2:09:50 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE942	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 2:10:11 p.m.	23/07/2021 2:09:50 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE940	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	23/07/2021 2:10:09 p.m.	23/07/2021 2:10:03 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE979	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	6/08/2021 11:06:40 a.m.	6/08/2021 11:04:09 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE982	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	6/08/2021 11:08:53 a.m.	6/08/2021 11:07:11 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE981	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	6/08/2021 11:08:53 a.m.	6/08/2021 11:07:11 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE980	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	6/08/2021 11:09:01 a.m.	6/08/2021 11:07:44 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE989	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	6/08/2021 1:00:25 p.m.	6/08/2021 12:03:28 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1027	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	10/09/2021 8:15:55 a.m.	10/09/2021 8:15:53 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1028	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	10/09/2021 8:25:19 a.m.	10/09/2021 8:15:54 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1029	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	10/09/2021 8:17:03 a.m.	10/09/2021 8:16:58 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1026	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	10/09/2021 8:25:19 a.m.	10/09/2021 8:19:11 a.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1070	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	6/10/2021 4:26:09 p.m.	6/10/2021 3:40:22 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1071	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	6/10/2021 4:27:22 p.m.	6/10/2021 3:41:32 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1072	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	6/10/2021 4:29:56 p.m.	6/10/2021 3:41:56 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1073	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	6/10/2021 4:29:53 p.m.	6/10/2021 3:41:56 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1074	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	6/10/2021 4:29:55 p.m.	6/10/2021 3:41:56 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1109	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	5/11/2021 12:09:36 a.m.	4/11/2021 11:37:11 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1108	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	5/11/2021 12:09:39 a.m.	4/11/2021 11:37:11 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1106	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	5/11/2021 12:09:43 a.m.	4/11/2021 11:37:11 p.m.	g4p.sas@gmail.com
FVE1107	Factura	2021	CO31901269566	Enviada a cliente	5/11/2021 12:10:03 a.m.	4/11/2021 11:37:12 p.m.	g4p.sas@gmail.com

En consecuencia, se dará plena validez a las facturas de ventas allegadas como título valor, ya que el aquí recurrente, no demostró que el encargado de recibir la factura de venta electrónica, no haya sido el aquí demandado, contrario sensu, se demostró que aquel si las recibió y no realizó reclamo alguno dentro de los tres (03) días siguientes como contempla la norma.

Por otra parte, las facturas electrónicas de venta cumplen con los requisitos generales establecidos en el artículo 774 del C. de Co, e igualmente los requisitos establecidos en los artículos 617 del estatuto tributario y articulo 11 de la resolución N° 042 de 2020.

En consecuencia, este despacho judicial **NO REPONE** el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por secretaria continúese con el respectivo trámite procesal.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria continúese con el respectivo trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OFELIA DIAZ TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd870c999823728102364577f652bc1335f9c20e6344739bd0e04ce78e43626**

Documento generado en 25/01/2023 03:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**